

El protesto de una letra apareja la acción ejecutiva, no obstante haberse verificado después del fallecimiento del obligado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Villena en la causa que sigue con doña Carmela B. viuda de Arias, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Versando el presente juicio; en el que se adopta el procedimiento ejecutivo, sobre el pago de la letra de fs. una, por valor de Lp. 100, girada a cargo de don Justo Arias Araguez; surge la cuestión jurídica, de si para ese cobro está, o no, expedita la vía ejecutiva, admitida y consagrada en 1ª instancia, pues habiéndose entendido la demanda con la viuda del aceptante de la letra, por causa del fallecimiento de éste y de ser aquella la representante legal de los menores hijos y herederos del deudor, conviene saber si puede sostenerse dicha acción y mandar

llevar adelante la ejecución, desde que se objeta la validez y falta de eficacia del protesto de la letra, hecho cuando ya había ocurrido el fallecimiento del girado. En 1.^a y 2.^a instancia, se resuelve contrariamente la cuestión planteada. La misma que queda reducida a determinar si es eficiente para el procedimiento ejecutivo el protesto que se hace a la persona del aceptante, siendo notorio su fallecimiento. O, en otros términos: si dicha diligencia de protesto debe conceptuarse como personalísima; o, en defecto del aceptante, entenderse con quienes legalmente representan los derechos y obligaciones del extinto.

Desarrollada la cuestión que aquí se ventila, dentro de los extremos enunciados; pronúnciase el Fiscal por la afirmativa de que no debe reputarse acto estrictamente personal, el de protesto que se haga al aceptante de una letra de cambio y que efectuada la diligencia con los sucesores y representantes, por derecho de herencia de aquel, conserva el acto toda la fuerza ejecutiva que para el caso reconoce a ese título, el art. 591, inciso 4.^o del C. de P. C. Y es argumento que influye en el concepto que se vierte, no sólo el que se desprende de que el protesto así realizado queda comprendido en las disposiciones pertinentes del art. 592 de la misma codificación; sino también el que los términos claros y explícitos del 489 del C. de Comercio solucionan por completo la dificultad, disipando toda duda acerca de que el protesto hecho al aceptante de una letra, sin embargo de haber tenido lugar su fallecimiento, conserva su eficacia legal, para el efecto de aparejar ejecución. Dice el art.: «La falta de aceptación o de pago de las letras deberá acreditarse por medio del protesto, sin que el haber sacado el primero

exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por *fallecimiento* de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse el portador de verificar el protesto». La inserción de cuyo precepto legal, releva de insistir más en lo tocante a la cuestión relacionada.

En conclusión de todo lo que, opina el Fiscal que hay nulidad en el fallo revocatorio de fs. 11; y que reformándolo, se confirme, en todas sus partes, la sentencia apelada de fs. 7, en virtud de la que debe continuarse la presente ejecución, hasta que el acreedor se haga pago de la suma demandada, sus intereses legales y las costas del juicio. No obstante lo que, la Suprema Corte podrá resolver lo que encuentre mas arreglado a ley.

Lima, 16 de Marzo de 1923.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de Abril de 1923.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 11, su fecha 30 de setiembre de 1922;

reformándola, confirmaron la de 1ª instancia de fs. 7, su fecha 7 de diciembre de 1921, que manda continúe la ejecución hasta que el acreedor se haga pago de la suma demandada, sus intereses legales y las costas del juicio; y los devolvieron.

*Barieto.—Leguía y Martínez.—Washburn.
—Pérez.—Romero*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 1241.—Año 1922
